

INFURCIÓN Y FIGURAS AFINES: MARTINIEGA Y MARZADGA

1. INTRODUCCIÓN

Si consideramos el ámbito señorial en su aspecto económico-fiscal como el espacio natural privilegiado de intercambio de prestaciones y protección entre el campesino asentado en el señorío y el señor titular del mismo, observaremos que de todas las rentas que percibe el señor, la *infurción* aparece como la más genuina representación de dicho intercambio¹.

Se funden en la *infurción* los elementos dominical y jurisdiccional de modo que desde el principio puede predicarse para esta renta una naturaleza jurídica mixta². El campesino devengará *infurción* por trabajar un solar ajeno pero a la vez por ser vasallo, de tal manera que ambos componentes forman parte indisoluble de su esencia. El objeto de gravamen viene determinado por la posesión de una parcela de tierra cultivable, las más de las veces reconocida con el nombre de *solar* pero que admite otras expresiones como *heredad*, *suelo*, *casa*, etc., donde se comprenderá tanto la superficie objeto de cultivo como el conjunto de la vivienda destinada al cultivador y a su familia. El montante de la *infurción* tendrá siempre un carácter módico en armonía con el ámbito contrac-

¹ Un estudio detenido de esta figura y de las relaciones de naturaleza contractual que se producen con ocasión de la posesión de la tierra en el señorío, se encuentra en proceso de publicación y distribución, *vid*, BEDERA BRAVO, M.: *Renta señorial y propiedad agraria La infurción y el proceso de apropiación campesina de la tierra*, Serv. Publ. Universidad de Valladolid.

² En el artículo «Sobre el origen de la *infurción*», *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia 1989, I, pp 71-85, dábamos nuestra opinión sobre el nacimiento de esta prestación y adelantábamos su naturaleza jurídica.

tual de tipo enfitéutico que la genera y su exacción, salvo en momentos muy evolucionados del siglo XIV donde se dan algunos pagos colectivos, tiene una dimensión personal que convierte a la prestación en el canon señorial por excelencia.

Este bosquejo aproximado delinea una figura fiscal con gran arraigo en la tierra y fuertes componentes de carácter vasallático que la diferencian de otras afines. En unos casos porque en el canon objeto de comparación se oscurece el elemento jurisdiccional³ y en otros porque las rentas se generan en diferentes ámbitos de coerción.

Desde esta concepción centrípeta de *infurción*, la figura se distingue de otras que la doctrina ha venido haciendo equivalentes: *fumazga*, *marzadga* y *martiniega*, a las que se pueden añadir ciertos pagos innominados y de naturaleza eminentemente dominical, anteriores a la aparición de aquélla, importantes en la estructura hacendística altomedieval a pesar de no estar identificados de modo singular⁴; de entre ellos, nos interesa aquí destacar la diferencia respecto de aquellos cuya naturaleza jurídica resulta más lejana: *martiniega* y *marzadga*.

2. MARTINIEGA

Del conjunto de rentas que el hombre medieval debía pagar, la *martiniega* aparece como una de las más caracterizadas si bien su naturaleza jurídica se presenta confusa y a menudo solapada con la *infurción*. La explicación hay que buscarla en el ámbito dominical en que ambas parecen desenvolverse, en su aparente coincidencia cronológica y en la supuesta identidad de los sujetos pasivos obligados a pagarla. Sin embargo, todos estos puntos y otros más deben ser reinterpretados a la luz de las fuentes.

2.1. CONCEPTO

De entrada conviene dejar sentado, aunque resulte obvio, que la *martiniega* debe su nombre a la fecha de exacción de la prestación: San Martín, en el mes de noviembre. La identificación entre el nombre de la renta y el ámbito tempo-

³ No se podría decir lo contrario, esto es, la posibilidad de confusión entre *infurción* y rentas exclusivamente jurisdiccionales pues en éstas la ausencia de referencias reales limitan el abanico de posibilidades; la explicación a esta realidad se haya en que los problemas entre tributación de carácter público y privado son patrimonio de las rentas con componentes dominicales; se pueden asimilar, de este modo, *infurción* y *fumazga* pero nunca se confundirán *infurción* y *caloña*, al no tener en común la vertiente dominical.

⁴ Sobre este tipo de entregas innominadas por parte de los cultivadores publicamos un trabajo hace algunos años al cual nos remitimos, *vid* BEDERA BRAVO, M: «Análisis de la fiscalidad señorial: el “pecho agrario”», *Anales de estudios económicos y empresariales* (Universidad de Valladolid), 3, 1988, pp 91-122.

ral de exigencia de la misma es práctica habitual en el mundo medieval. Quizá el ejemplo más común sea la *marzadga* o pecho a pagar en el mes de marzo, pero también en ciertas latitudes y para espacios más reducidos se conocen ingresos señoriales que deben su nombre a la fecha de exacción, así la *agostiza*, pagada en las Asturias de Santillana⁵. En el caso que nos ocupa (San Martín de noviembre), junto a la conversión en numerario de los excedentes de la cosecha, la fecha señala también el momento tradicional de la «matanza», lo que en todo caso es indicativo de una época del año en que, por diversos motivos, se le atribuye al campesino un caudal económico suficiente para hacer frente a la contribución.

Si se analizan de forma detenida las circunstancias antes señaladas por las que se suelen equiparar martiniega e infurción se concluirá que la semejanza es sólo aparente. Empecemos por la cronología.

El error sobre la sincronía de ambas figuras obedece fundamentalmente a su falta de estudio. No es este el lugar para realizar un exhaustivo recorrido sobre la literatura de la *martiniega*, pues nos importa sobre todo marcar sus diferencias con la *infurción*. En este sentido podemos adelantar que ésta es un producto fiscal del siglo XII⁶ ya que con anterioridad sólo se encuentran referencias a través de diplomas antedatados, interpolados o simplemente apócrifos. Por el contrario, la *martiniega* no aparece en sentido estricto hasta mediados del siglo siguiente; de modo más concreto, es una prestación que nace con Alfonso X. Esta afirmación requiere algunas aclaraciones.

El hecho de que antes del reinado de Alfonso X existan referencias a cantidades pagaderas por San Martín aunque no se las denomine de forma expresa *martiniega*, podría inducir a pensar que estamos ante la misma figura que sólo desde mediados del siglo XIII comienza a designarse de modo generalizado como *martiniega*. Hay razones suficientes para rechazar tal postura.

En principio es sintomática la ausencia del término con anterioridad al reinado del rey sabio; las pocas referencias que penetran hacia atrás en el tiempo han de desecharse por responder a documentos posteriores y claramente interesados. Tal ocurre con dos Cartas de Hermandad, donde se atribuye el cobro del canon a momentos anteriores a Alfonso X. En la primera los nobles, prelados y concejos de Castilla acuerdan en julio de 1282 guardar al rey niño con todos sus derechos, entre los que figura la *martiniega*,

⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (siglos XIII-XV)*, Santander 1979. Según el inventario de los bienes de la casa de la Vega, doña Leonor de la Vega cobraba en varios lugares de esta merindad «agostiza», renta en metálico que oscilaba entre 24 y 48 maravedís, *vid.* pp. 200-201

⁶ BEDERA BRAVO, M: *Renta señorial y propiedad agraria, op. cit.*, cap. II. *Gestación histórica de la infurción* 3 2. *Fundamentación cronológica*

«dola solien dar et como la solien dar de derecho al rey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda et al rey don Alfonso [IX] que venció la batalla de Mérida...»⁷.

En la segunda, redactada en las Cortes de Valladolid de 1295, los concejos del reino de León y de Galicia hacen lo propio durante la minoridad de Fernando IV:

«Martiniega du la solien dar de fuero et de derecho en tiempo del rey Alfonso que vencio la batalla de Merida et del rey Don Fernando so fijo»⁸.

Es curioso constatar la utilización del criterio de antigüedad, la legitimidad de lo ancestral, que se acaba imponiendo a la propia memoria histórica.

La única referencia directa al pago de martiniega anterior a 1254 procede de un diploma que se dice fechado en 1221. El documento, escrito en romance, es claramente una falsificación⁹.

Como decíamos antes, hemos de aceptar la existencia de prestaciones recaudadas por San Martín antes del reinado de Alfonso X, lo que no significa afirmar que sean martiniegas puesto que ésta no es la única renta pagadera por esa fecha. Otros muchos pechos señoriales y reales coinciden en tener la data de noviembre como señalamiento de la obligación de contribuir: así, la *infurción*, ciertos *yantares*, a veces la *fonsadera*, etc. Pero incluso aislando las referencias más homogéneas que pudieran representar un antecedente de la posterior *martiniega*, aparecen en la estructura del pago demasiadas diferencias tanto respecto de la calidad como, la mayoría de las veces, de la cantidad de lo pagado.

En efecto, las menciones más antiguas de pagos realizados por San Martín adoptan la forma de rentas en especie y en ocasiones mixtas. Así se especifica en el fuero de Villadiego de 1134:

⁷ GARCÍA GALLO, A : *Manual de Historia del Derecho Español, II Antología de fuentes del antiguo derecho*, Madrid 1973, p. 936.

⁸ BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol II, Madrid 1860, doc 4, p. 8.

⁹ GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III II Documentos (1217-1232)*, Córdoba 1983, doc. 144, pp. 173-175: «E otrosi los que han de fazer los de Auctillo e los que bernan dellos para siempre jamás an de dar cada año por martiniega 250 maravedís por el Sant Martín de nouiembre »

Señala su editor que la falsificación fue hecha teniendo a la vista un documento fechado en septiembre de 1221, tal afirmación se sostiene, con probabilidad, en la coincidencia de los confirmantes, lo que no hace sino demostrar la pericia del falsificador. En nuestra opinión, la fijación casi exacta del nacimiento de la martiniega y la aproximada de la infurción, en su momento, ofrecen estupendos instrumentos de datación institucional, más exactos que el cotejo de personajes coetáneos, que un cuidadoso falsario, sobre todo si el lapso de tiempo sobre el acontecimiento que se falsifica no es muy grande, podría muy bien acomodar.

Esta es la situación que nos parece más verosímil respecto del documento en cuestión que consideramos falsificado con posterioridad a la subida al trono de Alfonso X.

«Et homines qui ibi fuerint populati dent in foro ad regem in anno per sanctum Martinum singulos quarteros de ceuada et tres panes et per carne et uino tres denarios extra illos caualleros et extra illos clerigos»¹⁰.

De modo similar en el texto foral dado a Quintanilla en 1157, se señala:

«Ut unusquisque uestrum persoluat michi uel successoribus meis annuatim ad festum Sancti Martini XX triticeos panes bonos et unum cannatum uini et erietem unius anni»¹¹.

La carta foral de Noceda del Bierzo, de 1202, pone de manifiesto la atracción de la festividad de San Martín como fecha genérica de cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que en dos de sus seis cláusulas se cita el pago en dicho día:

«ad festum Sancti Martini singulos solidos priori Sancti Isidori...»

y después,

«... ad predictum terminum Sancti Martini detis annuatim priori Sancti Isidori singulos pares de lumbis et singulas reguesas»¹².

Más tardíamente también se contemplan pagos de estas características, como el solicitado por Alfonso IX al lugar de Santa Cristina y contenido en el fuero que se le otorga en 1226:

«... singulis annis in festo Sancti Martini in parada quatuor panes denariales et unam octavam de vino, et tres denarios pro carne...»¹³.

¹⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, pp 137-138.

¹¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Los fueros del reino de León, II, Documentos*, León 1981, pp. 91-93.

¹² *Ibíd* pp 107-109. Carta foral de Noceda del Bierzo, [1] «*Ut situs fideles uassalli Sancti Ysidori sine alio seniore, et ad festum Sancti Martini singulos solidos priori Sancti Ysidori de la Uega annuatim persoluat, decimas atque primicias de toto fructu et ganato eidem ecclesie Sancti Ysidori fideliter tribuatis, sepulturas uestras in eadem ecclesia accipiatis, hereditates uero quas in prefata uilla de Nozeda hucusque arripuistis uel acquisistis siue deinceps arrumpe- ritis uel adquisieritis, hoc scripto seruato, in pace possideatis*» [5] «*Addimus et ut ad predictum terminum Sancti Martini detis annuatim priori Sancti Ysidori singulos pares de lumbis et singulas reguesas Si autem porcos non habueritis, duas gallinas bonas eidem priori tribuatis, et ipse det uobis prestimonium de pratis et ubi ortos faciatis*».

¹³ GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX, II*, Madrid 1944, doc. 473, pp. 582-585. Fuero de Santa Cristina, «*Hereditatem de Sancta Christina et de suo termino debent dare singulis annis in festo Sancti Martini in parada quatuor panes denariales et unam octavam de vino, et tres denarios pro carne, et duas octavas de cevada* »

En otras ocasiones, siendo la prestación del mismo género, la cuantía presenta una notable diferencia entre la renta pagada por San Martín y la *martiniega* propiamente dicha. El montante de éstas será gravoso para el campesino y, por lo mismo, redundará en pingües beneficios para las arcas del rey, mientras que los pagos por San Martín recogidos antes de 1254 arrojan unos importes que se podrían calificar de módicos e incluso de insignificantes. Veamos algunos ejemplos.

En 1182 se produce la donación de un solar a cargo de la catedral burgalesa, fijándose en la transacción el pago de medio maravedí:

«... persoluat per unumquamque annum medium morabetinum in festo Sancti Martini...»¹⁴.

También se aprecia la modicidad del canon en el fuero de Fuentetaja donde se señala un montante distinto según sea la tracción animal empleada en la labor, indicativo además de la riqueza del cultivador:

«... in festiuitate Sancti Martini qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum...»¹⁵.

En 1206, y a través de dos documentos de Alfonso IX, se observa el mismo comportamiento en zona leonesa. En el primero de ellos se ordena pagar a los foreros de la iglesia de Salamanca un pecho innominado por San Martín, de modo que el que más diere pague al rey un maravedí, y medio el que menos¹⁶. En el segundo, el monarca leonés concede fuero a los pobladores de la tierra de Frieria y se prescribe el pago anual por San Martín de una cantidad global en especie entre los treinta nuevos vecinos, pero haciendo la salvedad que,

«... si plures populatores vel pauciores fuerint, secundum predictum persolvant hoc forum, unusquisque singulos solidos currentis monete»¹⁷.

Equivalentes en la cuantía resultan los dos siguientes casos: en el fuero de San Román de Hornija de 1222, los pobladores están obligados a pagar por San

¹⁴ GARRIDO GARRIDO, J. M.: *Documentación de la catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos 1983, doc. 229, p. 352. «... tali pacto ut nos [sic] et quicumque possederit illas supra dictas domos persoluat per unumquamque annum medium morabetinum in festo Sancti Martini conuentui Sancte Marie ».

¹⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid 1986, doc. 15, p. 121. [2] «Insuper dabunt homines de Fontetalia in festiuitate Sancte Martini qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum, qui asinum unum solidum, qui bouem et asinum duos solidos, qui nichil horum habuerit sit in mercede abbatis sicut ipsi placuerit»

¹⁶ GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, op. cit., doc. 200, p. 280.

¹⁷ *Ibíd*, doc. 201, pp. 280-281.

Martín, «... *de domibus suis V denarios...*»¹⁸. De tenor similar, la confirmación de los fueros de Noz a cargo del abad de Moreruela en 1238, señala un escaso montante¹⁹ de cuatro sueldos, «... *morando ena villa . . .*»²⁰.

Algo superior, pero dentro de los límites de lo tolerable, se sitúa el censo que el obispo de Zamora señala en 1244 para quienes pueblen las heredades que la sede tiene en Morales de Toro; los que tuvieren casa con tierras y viñas hasta cinco quartas, más huerto y era, pagarán anualmente veinte sueldos el día de San Martín²¹.

Que la cuantía de estas contribuciones delata un pago diferente a la *martiniega* se nos confirma por algún documento donde aparecen conjuntamente. En 1256 el abad de San Pedro de Montes da fuero a sus vasallos de Turienzo y les retira el anterior al que califica como «mal foro». El nuevo censo se fija en «... *II soldos al sant Martinu cada annu . . .*», con lo que se compensan las anteriores prestaciones entre las que se incluye «... *la nosa parte de la martiniega...*»²².

No es éste el único supuesto que las fuentes recogen. En los memoriales de dos fueros leoneses, Santa María del Monte y Piornedo, acotados entre 1313 y 1324, se observa la misma duplicidad de contenidos. En el primero se lee:

«Ad festum Sancti Martini debent dare II solidos. Ad festum Sancti Johannis VII dineros. Ad festum Sancti Michaelis VII... E son XI foreros, e iantar, este maravedi de bona moneda, e la meitad de la martiniega»²³.

¹⁸ GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano*, op. cit., doc. 20, p. 138 [13] «*Et ad festum Sancti Martini annuatim dent unusquisque de domibus suis V denarios in foro*»

¹⁹ Téngase en cuenta las equivalencias de la época, donde, si no se dice lo contrario, tres sueldos valen cuatro dineros y diez de éstos hacen un maravedí, valores que se tienen por «ordinarios» y que distan de aquellos otros superiores conocidos como «de los buenos», en cuyo caso un maravedí de los buenos equivale a seis de los ordinarios, y un sueldo de los buenos tiene ocho dineros.

²⁰ ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense en la meseta del Duero El dominio de Moreruela (siglos XII-XIV) Colección diplomática del monasterio de Moreruela (siglos XII-XIV)*, Zamora 1986, doc 99, p. 410. «*otorgamos vos ye confirmamos vos este foro, convien a saber cavadas ye posteria que fezierdes, avellas por heredit vos ye vuestros fijos ye todo vuestro linage por iammais, asi que vos fagades a nos este foro de elas, morando ena villa dar nos cada anno IIII soldos por el san Martin* »

²¹ MARTÍN, J. L. *Documentos zamoranos I Documentos del archivo catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*, Salamanca 1982, doc 130, p. 106, regesta del Tumbo Blanco

²² QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León 1971, doc. 330, p. 430. «*. facemos vos carta de bon foro por llo amor de Dios e de sua madre, sancta María, e de toda la corte celestial Tolemos vos mal foro que ajades pernominado a tal dabades IIII dineros por segar eno prado quando vos demandavam, e dabades enos boys pora trillar, e debades (sic) vosos corpos ou sennos obreyros para mallar, e dabades toda la martiniega, e dabades II solidos e sennos lombos de porco, et este foro aviades Nos vos facemos a tal carta que seades nosos vasallos, sen outro sennor, e nos diedes II soldos al sant Martinu cada annu, et sennos lombos de porco, e quien non ovier porco die II gallinas bonas, e nos fagades servicio outro como a sennores Quitamos vos elos IIII dineros, e el boy pora trillar, e el obrero de mallar, e la nosa parte de la martiniega, e manieu, e rousu*»

²³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Los fueros de León.*, II, op. cit., doc 93, p. 275.

El segundo señala incluso las cuantías:

«De Piornedo por Sant Miguel cada uno III sueldos e por Sant Martino cada uno VI sueldos, e han de dar ... de martiniega veynte sueldos»²⁴.

La diferencia entre las menciones de pagos por San Martín ha de establecerse, por tanto, desde el análisis de la cuantía de la prestación. Si las referencias anteriores a 1254 se eliminan como *martiniegas* por su escaso montante, la falta de nombre no impide que otras, debido a su elevado importe, deban considerarse auténticas *martiniegas* desde dicha fecha.

Los ejemplos se suceden desde el mismo reinado de Alfonso X. En 1264 la carta foral de Longares-Albelda contempla el compromiso del concejo albeldense de entregar al obispo en la fiesta de San Martín cien maravedís²⁵. Seis años después, el propio rey, al otorgar fuero a San Mamés de Laciana fija el montante de lo pagadero por el concejo en ochenta maravedís, de los cuales la mitad se exigirán por San Martín²⁶.

En zona guipuzcoana Sancho IV concede la carta foral de Iciár en 1294, y en este caso son mil doscientos los maravedís que exige al concejo «*por la Sant Martin de noviembre*»²⁷. El mismo año don Blasco, señor de Mojados, otorga a la población un nuevo fuero que sustituye al latino de 1176. Tras fijar la *infurción* establece el pago por San Martín de 120 maravedís, cantidad con la que el concejo deberá contribuir, bien entendido que los mismos se deben contar «de la buena moneda», con lo que el cómputo se multiplica por seis²⁸.

²⁴ *Ibíd*, doc. 106, p. 289.

²⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Fueros de la Rioja», en *AHDE* 49 (1979), pp 327-454, esp. doc. 24, pp 449-450 «*Et in recognitionem et recompensationem huus gratie sibi factae, totum concilium albaydense obligant se, et sua unanimiter et concorditer, ad damdum et solvendum annuatim et in perpetuum in festo Sancti Martini, Nobis et successoribus nostris et Capitulo memorato, centum morabetinos alfonsis annuatim*».

²⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Los fueros de León, II, op cit*, doc 84, p 249 «*E por estas cosas sobredichas que les damos, an de dar cada año a nos o a quien la tierra tobiere por nos ochenta maravedís, la metad por Sant Martin* »

²⁷ GOROSABEL, P. DE.: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, vol IV, Apéndice que comprende las cartas pueblas y otros documentos históricos comprobantes del diccionario*, pp. 669-734, Bilbao 1971, pp. 689-690 «*e por estos bienes e por estas mercedes que les nos facemos, ellos que nos den en cada año por la Sant Martin de noviembre a nos e a los que reinaren despues de nos en Castilla y en Leon, o al rico-ome o caballero o a otro cualquier que los tuviere en tierra por nos, mil e doscientos maravedis de la moneda de la guerra, e non otro pecho* »

²⁸ GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano, op cit*, doc 30, pp 170-174 «*Et otrosi, mandamos que nos den por annal cada anno çient et veynte maravedis de la buena moneda et la paga destos maravedis que sea fecha por la fiesta de Sant Martin de nouiembre* »

La nómina de supuestos se podría seguir ampliando para el siglo XIV, del que ofrecemos aquí sólo una muestra. En 1311 Fernando IV otorga la carta foral de Salvatierra («*Por facer bien á los mis pobladores de Garmendia que es en Iraurgui, á que tengo por bien de le poner nombre*

En vista de todo lo dicho creemos poder afirmar que la falta de denominación expresa antes de 1254 de los pagos efectuados por San Martín, no obedece a una simple corriente consuetudinaria que se rompa desde entonces sin menguar los contenidos anteriores. Por el contrario, las diferencias tanto en el tipo de prestación como en su cuantía, hacen columbrar con cierta fijeza la aparición de una nueva figura nacida *ad hoc*. Si esto es así, las siguientes cuestiones brotan de forma sucesiva. ¿Puede fijarse el momento exacto del nacimiento de la *martiniega*? Si la respuesta es positiva, ¿es posible la creación *ex novo* de una figura fiscal sin haber dejado una mínima huella, o sin el concurso de los estamentos del reino? ¿Por qué nace la *martiniega*? Y por último, ¿a qué se debe el predicamento que alcanzó durante toda la baja Edad Media?

A las dos primeras cuestiones se responderá seguidamente, la tercera tiene solución al analizar su naturaleza jurídica y a la última se dará cumplida explicación tras repasar sucintamente su evolución.

Tenemos constancia de que Alfonso X recibe, en julio de 1255, a los procuradores del concejo de Alba de Tormes. Éstos le exponen sus quejas sobre la recaudación de la *martiniega*, pues afirman que les exigen dos maravedís por cabeza cuando lo señalado era pagar uno. La referencia que en el documento se hace al momento en que se impuso el pecho, nos pone sobre la pista del posible nacimiento de la *martiniega*:

«El concejo de Alva de Tormes embiaron sus omes buenos... et dixiéronme que ellos que nunca dieron martiniega en tiempo de mio avuelo el rey don Alfonso, ni en tiempo del rey don Ferrando, mio padre, sinon quando gela eché yo, quando fuy en Badaioz, a ellos e a los de las otras villas, que nunca dieran martiniega, e mandé que me la diessen desta guisa: todo aquel que oviesse la valia, que diesse un moravedi en la martiniega... Et pidiéronme por merced que yo les otorgasse pora siempre que me diessen la martiniega assí cuemo me la ante davan la primera vez que gela yo eché: un moravedi cada postero»²⁹.

Conocemos por la documentación alfonsina que el rey estuvo en una única ocasión en Badajoz, ocupando ya el trono, antes de julio de 1255 y lo hizo durante el primer mes de noviembre de su reinado; concretamente entre el 9 y el 20 de noviembre de 1252, fechas de expedición de sendos diplomas que señalan los límites conocidos de su estancia en la capital extremeña. Este último es un docu-

Salvatierra»). Los derechos que deben entregar al rey se concentran en pagar « cada año por el Sant Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mandé labrar á diez dineros el maravedi », vid GOROSABEL, P. DE: *Diccionario . . . op cit* , p 677.

²⁹ BARRIOS GARCÍA, A.; MARTÍN EXPÓSITO, A , y SER QUIJANO, G. DEL · *Documentación medieval del archivo municipal de Alba de Tormes*, Salamanca 1982, doc. 4, pp. 37-41, esp pp. 37-38

mento donde confirma una cancelación de cuentas hecha por su padre sobre la recaudación de ciertas rentas cobradas en Salamanca³⁰, se trata de un típico documento de principios de reinado, saldando o confirmando las últimas actuaciones de su antecesor³¹. Y lo mismo se puede decir de los otros cuatro documentos que aparecen fechados en Badajoz³².

Es por tanto perfectamente posible que, al igual que en otras áreas, Alfonso X tuviera diseñadas desde su época de infante ciertas transformaciones en la fiscalidad y las llevara a efecto en cuanto accedió al trono; ello explicaría lo prematuro de la medida.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Si damos por bueno el entorno de finales de 1252 para el nacimiento de la *martiniega*, la siguiente cuestión que nos asalta es la de saber por qué este acontecimiento, de importancia capital para la economía pechera, no ha tenido por testigo ninguna reunión de Cortes, institución donde tienen lugar las grandes decisiones para el reino.

En efecto, a diferencia de lo que pasará con la *alcabala*, cuya creación como figura impositiva se reúne del oportuno marco jurídico en las Cortes de Burgos de 1342, la *martiniega* desconoce un marco legal similar. Las primeras Cortes del reinado de Alfonso X, las de Valladolid de 1258, se limitan a regular dicha prestación como algo cuyo funcionamiento se acepta sin más³³.

En el caso de la *alcabala*, la crónica señala las necesidades por las que pasan las arcas reales para acometer el cerco de Algeciras y cómo por el agravio que sufrían los labradores por los servicios,

«... tovo por bien de poner alcavala en todo el su regno, et que le diesen cosa cierta los compradores de todo lo que comprasen»³⁴.

³⁰ MARTÍN, J L : *Documentos zamoranos*, op cit., doc. 142, p. 117.

³¹ El documento atribuido a Fernando III, es, en efecto, del último año de su reinado; concretamente de 20 de agosto de 1251, y se trata de una carta de finiquito en favor de su recaudador Domingo Pérez de Toro, vid GONZÁLEZ, J : *Reinado y diplomas de Fernando III, III Documentos (1233-1253)*, Córdoba 1986, doc. 829, pp 415-416.

³² BALLESTEROS-BERETTA, A *El itinerario de Alfonso el Sabio I (1252-1259)*, Madrid 1935, señala en pp. 14 y 15, cómo el monarca se encontraba en Badajoz para atender a la guerra que, desde sus tiempos de príncipe, había empezado con Alfonso III de Portugal sobre la posesión del Algarve occidental, que le entregara el rey de la taifa de Niebla; vid. en pp. cit y notas correspondientes, los apoyos en la bibliografía portuguesa

³³ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, I, Madrid 1861, Cortes de Valladolid de 1258, parágrafo 11, «*Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas, si los cogedores non pagaren los mr depues que fueren echados fata tres meses a aquellos quelos deuen auer, quelos den doblados ellos o aquellos por quien fincar .*», p. 56.

³⁴ *Crónica del rey don Alfonso el Onceno, Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, ed BAE, t. LXVI, Madrid 1953, cap. 259, p. 335, col. b.

En el caso de la *martiniega* la razón no está expuesta de forma tan nítida. La crónica del rey sabio habla, ya en el primer año de su reinado, de una fuerte inflación provocada por el batimiento de la *moneda de los pepiones*³⁵ y de las grandes cuantías que distribuyó entre la nobleza para sentirla afectada desde un principio a los cambios que sin duda preparaba³⁶. Sin embargo estas razones no se verán avaladas con el oportuno arropamiento institucional, antes al contrario, la *martiniega* surgirá como resultado de un acto unilateral del rey sin el concurso de los estamentos, lo que explicará su verdadera naturaleza.

La única razón plausible para obviar el concurso de las Cortes en materia fiscal es que lo discutido caiga fuera de su competencia. Es decir, que se trate de prestaciones de tipo señorial y no de tributos en sentido técnico-jurídico. Esto explicaría la necesidad de aprobar en Cortes la creación de la *alcabala* y, en consecuencia, determina la calificación de la *martiniega* como prestación y no como tributo.

Esta simple presunción se ve avalada por la documentación. En no pocas ocasiones lo primero que se detecta en la *martiniega* es el ámbito dominical en que se desenvuelve. Así, en 1300 los pobladores de Puebla de Castropol se comprometen a pagar al obispo la *martiniega* de un maravedí por casa, o bien a elección de éste, el tercio de lo que valga la tierra, en referencia directa al bien que genera la prestación³⁷.

En las Cortes se ofrecen también claros indicios. En las celebradas en Valladolid en 1312, Fernando IV otorga que los caballeros no paguen pecho sino donde moren, aunque tengan bienes en otro lugar, «... *saluo la martiniega en Castilla...*», que hay que entender pagadera allá donde se poseen tierras y por tanto donde nace la obligación de contribuir³⁸. En las de Medina del Campo

³⁵ *Crónica del rey don Alfonso X, Crónicas de los Reyes de Castilla, I*, ed BAE, t. LXVI, Madrid 1953, cap 1, p. 4, col. a., « *en aquel tiempo del rey don Fernando corria en Castilla la moneda de los pepiones é de aquellos pepiones valian ciento é ochenta el maravedí E el rey don Alfonso su fijo, en el comienzo de su regnado, mando desfacer la moneda de los pepiones é fizo labrar la moneda de los burgaleses, que valia noventa dineros el maravedí é por el mudamiento de estas monedas, encarescieron todas las cosas en los regnos de Castilla é de Leon, é pujaron muy grandes cuantías*»

³⁶ *Ibíd.*, «*E commo quer que los ricos-homes é infanzones é caballeros é fijosdalgo de los sus regnos vivian en paz é con sosiego con él, pero él, con grandeza de corazon é por los tener más ciertos para el su servicio cuando los oviere menester, acrescentóles las cuantías mucho más de quanto las tenían en tiempo del rey don Ferrando, su padre E otrosí de las sus rentas dió á algunos dellos más tierra de la que tenían, é á otros que fasta alli no la tenían, dióles tierra de nuevo*», p. 4, col a-b.

³⁷ RUIZ DE LA PEÑA, I.: *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, Oviedo 1981, pp 364-367.

³⁸ *Cortes de los Antiguos Reinos, op cit*, I, pp. 217-218, pet. 90. «*Otrossi alo que me pidieron quelos caualleros e los omes buenos de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayan en otro lugar Otorgoles esta petiçion saluo en Castiella la martiniega*»

de 1318, convocadas por los tutores de Alfonso XI, se quejan los concejos del abandono de las tierras del rey porque «*non quieren pechar al Rey por los heredamientos que an en la tierra*». La respuesta de los tutores implica el reconocimiento dominical:

«... que en tales logares do an cabeça dela martiniega e delos otros pechos fforeros que pechen en ellos por los algos que alli an...»³⁹.

Este problema de distinción entre domicilio y lugar de tenencia de las tierras debió ser recurrente a lo largo de la Edad Media, pues con Pedro I en 1356 se dirá que los que tuvieran heredades en los lugares de la jurisdicción del monasterio de Cardeña, aunque vivan en otros lugares, deben pagar *martiniega* al cenobio⁴⁰.

Más directa todavía es la referencia que ofrece la documentación de Oña. En un diploma fechado en 1326 por el que Alfonso XI confirma los privilegios de Fernando IV, se exime de *martiniega* a Rodrigo Fernández de Tovar por las propiedades que tenía en varios lugares del monasterio⁴¹. Bien avanzado el siglo XIV se recogen dos nuevas menciones sobre la esencia dominical de la *martiniega* en las pueblas de Ribadeo y Castropol. Por la primera de 1376 se manda que

«aquellos que servieren en la heredad de la martiniega e la pagaren, que non paguen maniar»⁴².

Cuatro años después, don Gutierre confirma los ordenamientos dados a la villa por su antecesor:

«... por muchas heredades que ayan, así regalengas commo quadriellas, non paguen maes de vna martiniega...»⁴³.

Además de la dominicalidad que los documentos rezuman al referirse a la *martiniega*, haciendo nacer la obligación de contribuir de la posesión y trabajo de una tierra ajena, hay que resaltar que esa ajeneidad está casi siempre referida al realengo. Es ésta otra de las notas caracterizadoras de la *martiniega*.

En un primer acercamiento a esta cuestión se puede intuir que el monarca extrajera el máximo beneficio económico de las heredades que controlaba directa-

³⁹ *Ibíd*, p. 332, pet 6

⁴⁰ DÍAZ MARTÍN, L. V. *Itinerario de Pedro I de Castilla Estudio y regesta*, Valladolid 1975, doc. 684, p. 343

⁴¹ OCEJA GONZALO, I.: *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1319-1350)*, Burgos 1986, doc. 611, pp. 164-165

⁴² RUIZ DE LA PEÑA, I.: *Las «polas» asturianas*, *op cit*, p. 401.

⁴³ *Ibíd*, p. 405.

mente y éstas a mediados del siglo XIII se ubicaban sobre todo en la Extremadura castellana. No es de extrañar por ello que cuando Alfonso X se encuentre preparando el matrimonio de su hermano con la princesa Cristina de Noruega, le adjudique un importante paquete de rentas situadas sobre la comunidad de Ávila y su término, entre las que destaca la *martiniega*, junto al *portazgo* y otros pechos⁴⁴.

De igual modo, cuando los tutores de Alfonso XI se reúnen en Carrión en 1315 para calcular el montante de las rentas del rey niño, aparecen *martiniegas*, *portazgos*, derechos, *calopnias*, etc., como exiguo resumen del rendimiento que produce el realengo⁴⁵.

La relación de situaciones y de menciones puede ser tan extensa como concienzudo el repaso de las fuentes y en todos los casos la sensación que se obtiene es la misma: el monarca intenta extraer el máximo rendimiento de las tierras que controla⁴⁶.

⁴⁴ *Crónica del rey don Alfonso X, op cit*, cap V, p. 3.

Para hacernos una idea de lo que representaba tal cesión, recuérdese que la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, tras desgajarse Plasencia y Béjar en 1209, seguía siendo la más importante de toda la Extremadura con una superficie de 8 935 km² que se extendían a lo largo de cinco provincias actuales: Ávila, Salamanca, Madrid, Cáceres y Toledo. Vid MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid 1983, pp. 622-625.

⁴⁵ *Crónica del rey don Alfonso el Onceno, op cit*, cap. X, p. 180, col. b., cómputo que se relata también en la *Gran Crónica de Alfonso X* (ed. D. Catalán), Madrid 1977, t. I, cap. XIII, p. 300.

En el citado pasaje se señala que dichas rentas «no montan más de un cuento de toda su tierra sin la frontera»

⁴⁶ La lista sería muy amplia, pero basten algunas menciones en fuentes distintas y en años diferentes: 1273, Fuero de Valderejo: «no han ni pagan en los logares e señorios de mis Reynos portazgo, moturas, ni cueças, ni cuchares, ni eunnas, ni sargas, ni poyos, ni passaie, ni herrarie, ni potaie, ni castellania . ni galeotes ni martiniega alguna», MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval, I*, Vitoria 1974, doc. XIV, p. 269; 1286, carta de Sancho IV al Monasterio de Santa María de Barrios de Ávila: «doles la martiniega y los otros pechos y derechos que yo deuo auer », GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla, III*, Madrid 1928, doc. 119, p. 75; 1295, la reina María de Molina pacta con los de Segovia sobre la entrega de pechos: «. las rentas de los judios e de los moros que gelas desembargasen, que quanto la martiniega é los otros pechos foreros que auian a dar los cristianos, non queria en ello fablar », *Crónica del rey don Fernando IV, Crónicas de los Reyes de Castilla, I*, ed. BAE, t. LXVI, Madrid 1953, cap. I, p. 101, col. a, 1304, Fernando IV resuelve sobre quejas de los personeros del concejo de Madrid: «que los principales que nos den cuenta e recabdo de lo que cogieren de las fonsaderas e de las martiniegas que nos ouieren de dar los de la tierra », DOMINGO PALACIO, T.: *Documentos del archivo general de la villa de Madrid, I*, Madrid 1888, pp. 181-188; 1304, Fernando IV confirma cuatro escusados a las monjas del monasterio de Santa Clara de Cuéllar: «.. quitos de yantar e de martiniega e de fonsadera . », UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, pp. 125-127; 1332, Fuero de Portilla de Ibda, (no conservado), exime de portazgo, echaras, excepto martiniega, yantares, etc., MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval, I, op cit*, doc. XIII, pp. 187-195; 1316, Carta vecinal de Oriemo. «do por quitos de toda facendera y de yantar y de martiniegas y de martadgas », MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros de la Rioja, op cit*, doc. 11, pp. 453-454; 1320, Alfonso XI confirma un privilegio sobre exención de pechos al concejo de Valladolid: «Et demas desto les otorgamos que el anno que el conçeio de Vallit fuere en la hueste por mandado del Rey que non pechen martiniega », AGAPITO Y REVILLA, J.: «Los privilegios de Valladolid», en *BSCE* 2 (1905-1906), núm. 39, pp. 315-318; 1345, Alfonso XI dona el señorío de

Esta afirmación aplicada al pago de la *martiniega* en el realengo no debe inducir a creer que dicha renta fuera privativa del señorío real. Antes al contrario, los señores la cobran en sus dominios pero, a diferencia de lo que sucede con las prestaciones típicamente señoriales que proceden de época inmemorial, hay indicios para pensar que los señores recaudan *martiniega* en aquellas tierras que siendo realengas han sido cedidas a la nobleza o arrebatadas por ésta; es decir, que el ámbito de exigencia originario fue el realengo.

Los supuestos de disfrute de *martiniega* por parte de los señores se pueden englobar en las siguientes categorías, establecidas en una escala gradual conforme se separan del momento en que fueron exigidas en el realengo:

– Las más próximas serán aquellas que se siguen exigiendo en el señorío real, pero que el monarca ha dejado de cobrar al estar afectadas al pago de determinadas cantidades a la nobleza. Son las *martinegas* sobre las que los señores tienen «situadas» sus rentas⁴⁷.

– Tras las anteriores se encuentran las cesiones expresas. Se diferencian de aquéllas en que, en este caso, se dispone de la renta misma y no de la cuantía, pudiendo ser cedida, embargada o simplemente condonada⁴⁸.

– En un tercer estadio, cada vez más alejado de su primigenia condición, se pueden mencionar aquellas referencias al cobro compartido de *martiniega* entre

Cubillas a Fernán Sánchez de Valladolid «. e uos recudan con la martiniega e con las caloñas e con los omestiello e con todos los pechos e derechos e rentas », GONZÁLEZ CRESPO, E.: *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero Pergaminos*, Madrid 1985, doc.303, pp.505-510

⁴⁷ Los ejemplos se pueden detectar desde el mismo reinado de Alfonso X. En 1255, Rodrigo González reconoce por carta, que ha recibido de F y Sancho de Toro, «. III mil moravedis que eu tegno del rey ena martinega de Touro », MARTÍN, J. L.: *Documentos zamoranos*, op cit, doc. 152, p. 125; El cabildo de Albelda tiene situados por este monarca, en 1272, 100 maravedís «de la moneda nueva» sobre la martiniega de Calahorra, que se ven ampliados a 200 en 1276, vid SÁINZ RIPA, E.: *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño, I (924-1399)*, Logroño 1981, docs 57 y 72, pp. 71-72 y 84 respectivamente. En 1299, Fernando IV concede a las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, «. mil mrs desta moneda nueva que yo mande labrar, que fazen diez dineros el marabedi, en la martiniega de Guadalafaiara y de su termino », BENAVIDES, A : *Memorias de D Fernando IV de Castilla*, op cit, doc. 142, p. 197; el mismo monarca hace un ajuste sobre la martiniega de Roa, donde su mujer doña Constanza tenía situados 3.600 mrs y la propia villa 800, *ibíd*, doc 376, p 552. En concepto de limosna, Pedro I otorga al monasterio de Santo Domingo de Madrid, en 1351, 1500 mrs a coger en la martiniega de la villa, vid DÍAZ MARTÍN, L.V: *Itinerario de D Pedro I*, op cit, doc 74, p 166; dicha cantidad se ve incrementada años más tarde hasta 2000 mrs., *ibíd*, doc 785, p. 377

⁴⁸ Tampoco son escasos estos supuestos.

El monasterio de San Millán recibe de Alfonso X el derecho de determinadas martinegas a cambio de la villa de San Martín de Berberana, en 1270, BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1963, regesta, doc 739. A petición hecha en Cortes, Sancho IV devuelve al concejo de León, en 1293, las martinegas de Ardón, que antes había dado como «tierra» a Diego Ramírez, GAIBROIS DE BALLESTEROS, M : *Sancho IV de Castilla*, op cit, doc. 471, p. 319; el mismo año, Sancho IV concede a su físico, Maestre Nicolás, «. el portadgo, e la martiniega, e las calonnas de Cabeçon que es cerca de ualladolid. », *ibíd*, doc. 476, p 323. El infante don

rey y señores. Si desde el punto de vista estrictamente económico se diferencian a la perfección las partes que corresponden a cada uno, en muchas ocasiones no hay huella de la causa que motivó el reparto⁴⁹.

– Con el paso del tiempo se acaba por difuminar la primitiva pertenencia al realengo de aquellas tierras que ahora devengan *martiniega* de modo exclusivo en favor de solariegos y abadengos. Perdida ya toda relación entre *martiniega* y solar de realengo que la genera, y cobrada la prestación por los señores como una renta más, los supuestos que aparecen en la documentación encubren la realidad de su naturaleza y confunden a la doctrina que en buena parte no identifica a la *martiniega* con un pago regio⁵⁰.

La naturaleza dominical realenga de la *martiniega* se nos presenta con toda claridad en el relato de la crónica del rey Pedro, al referirse a una behetría de Castrojeriz,

Juan (hijo de Alfonso X), otorga a don Alfonso, obispo de Astorga, las martiniegas que el infante tiene en el Bierzo, para después de su muerte, BENAVIDES, A.: *Memorias de D Fernando IV de Castilla, op cit*, doc. 504, pp 723-724, Fernando IV otorga en 1311 a la abadesa del convento de Santa María de Alcocer, la martiniega, el portadgo, la yantar, ... y demás derechos que pertenecen al rey y debían dar los de «Escamilla», *ibíd*, doc 562, p. 824. El mismo monarca, ahora en 1304, cede a Fernando Gutiérrez de Quesada, « . la martiniega que yo he e deuo auer en Villamedina e en Villaferros . e dógela por juro de heredit para siempre iamas », CASTRO, A. y LIOZAÍN, J. M.: *Documentación del monasterio de Las Huelgas (1284-1306)*, Burgos 1987, doc 169, p. 283.

⁴⁹ Un bloque compacto de este tipo de menciones puede encontrarse en los memoriales que, entre 1313 y 1324, se han conservado de los fueros leoneses Memorial de los fueros de Bustefrades «es la maytad del rey e la otra miyad de Sant Ysidro E la meytad de la martiniega nuestra». Memorial de los fueros de Vegacervera: «E ay martiniega, la meytad de Sant Ysidro e la meytad del Rey». Memorial de los fueros de Pedrún: «E la martiniega la meytad de Sant Ysidro e la otra meytad del Rey». Memorial de los fueros de La Vid . «E deven dar la martiniega. E partenla en esta manera, ela meytad al Rey e la otra meytad a Sant Ysidro », *vid* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Los fueros . de León, II, op. cit.*, pp. 285, 295, 297 y 301, respectivamente.

⁵⁰ Teniendo en cuenta el origen realengo de la martiniega y a pesar del proceso general de señorialización, no son muy numerosos los casos de cobro en señoríos.

Hay supuestos en los que todavía puede seguirse el «iter» de los territorios gravados desde que dejaron de pertenecer al realengo. Así, el monasterio de San Torcaz de Hinestrosa cobra 300 maravedís de martiniega en Pedrosa, Villaquirán, Villodre y Villalaco, lugares que le habían sido donados por Juan Fernández de Hinestrosa en 1358. A su vez, conocemos que el rey Alfonso había cedido con anterioridad dichos lugares al noble citado, como también lo señala la crónica, *vid Crónica del rey don Pedro, Crónicas de los Reyes de Catilla, I*, ed. BAE, t LXVI, cap. XXII, p 499. En otros la mención se perdió: Fuero de Quintanilla de Onsoña de 1292, « por Sant Martin veinte maravedis de martiniega », RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J : *Palencia Panorámica foral de la provincia*, Palencia 1981, doc. 44, pp 292-293. En fecha tan temprana como 1272, el propio Alfonso X indica a los «hacedores de padrones» que no tomen martiniega a los de Santa María de Mesegar, San Bartolomé y Malpartida, pues pechan al obispo de Ávila de quienes son vasallos, BARRIOS, A.: *Documentación medieval de la catedral de Ávila*, Salamanca 1981, doc. 96, p. 86. En 1300, el concejo de Puebla Nueva de Castropol, reconoce al obispo de Oviedo como su señor y se obliga a dar cada año, « la martiniega que ye un maravedi de leoneses de cada casa, ó moneda que tanto vala, así como la dábamos en tiempo del obispo don Fredolo. », BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV, op cit*, doc. 165, pp. 224-225. El arriendo de

«... de donde eran tan solariegos, que según el libro Becerro, aun llevaban la mitad de la martiniega, que en otras partes pertenecía enteramente al rey»⁵¹.

Este extremo no resulta especialmente novedoso si se lee atentamente el registro citado pues en los lugares de behetría, por lo tanto realengos, abunda el pago de *martiniega* al rey o como mucho compartida, pero nunca asignada por entero al señor de la behetría⁵².

Resumiendo lo dicho sobre la naturaleza jurídica de la *martiniega*, ésta se nos presenta como una prestación originada en el realengo y especialmente vinculada a la tierra, lo que no significa que su pago pueda exigirse por el puro aprovechamiento físico de las heredades del rey, ya que tales rentas exclusivamente dominicales no existen en un régimen señorial desarrollado. La tendencia dominical apuntada ha sido lo que históricamente hizo confundir *infurción* y *martiniega* como dos pechos que gravaban la misma realidad.

Hasta aquí se ha analizado la naturaleza de la *martiniega* en un plano horizontal, es decir, encajándola en el entramado jurídico-señorial; sin embargo, la verdadera esencia de esta prestación se pone de manifiesto en su aspecto vertical, entendiéndola como un instrumento más que Alfonso X utilizó para instaurar un nuevo sistema fiscal. De este modo la *martiniega* estaba destinada desde el momento de su creación a transformarse en una prestación general, mediante el oportuno sistema de publicación. Podemos reconstruir esta mutación en sus grandes líneas.

Tradicionalmente se venía pensando que el reinado de Alfonso X estaba marcado por un doble componente de contrario signo: se le reconocía como el más avanzado en el campo jurídico y de la cultura en general, pero a la vez se le tildaba como uno de los más borrascosos en el campo político. Desde el punto de vista económico-fiscal se hacían notar sobre todas las demás dos actuaciones desfavorables: la quiebra de la moneda en los primeros meses de su subida al trono y la constante sangría económica que para la Corona supuso su aspiración imperial. Para uno de sus sucesores, Alfonso XI, quedaba la gloria de haber organizado una Administración que enlazaría con la de la época moderna.

No obstante, fue Alfonso X quien colocó a Castilla a la altura del resto de monarquías europeas en el terreno fiscal. Desde su llegada al trono, aunque las ideas estaban perfectamente diseñadas en su larga etapa de príncipe, acomete la

una aldea por parte de Oña, pone de manifiesto el cobro monástico de la martiniega; la aldea se entrega en 1335 con sus derechos, excepto los que retiene, « *saluo ende el sennorio, e la yantar de los vasallos e las gallinas e la martiniega e lo que pertenesçe al oficio de la emfermeria que retenemos pora nos*», OCEJA GONZALO, I *Documentación de Oña (1319-1350)*, op. cit., doc 651, p 235.

⁵¹ *Crónica del rey don Pedro, Crónicas, op cit.*, cap VII, p. 514.

⁵² *Vid Libro Becerro de las Behetrías* (ed. G. Martínez Díez), León 1981, *passim*

creación de un sistema fiscal moderno, entendido este término como superación de las exacciones de tipo feudal-señorial de la etapa precedente.

En perfecta armonía con la concepción corporativa del reino, fraguada con la síntesis del derecho romano y el pensamiento aristotélico que reclama la configuración del mismo como una comunidad geográfica, fue él quien creó el primer sistema general de aduanas tras fijar de modo definitivo las fronteras y dotar a éstas de un sistema de *guardas* encargadas de controlar la entrada y salida de mercancías y *cosas vedadas* del reino.

Es el gran impulsor de la Mesta y con ello organiza el más perfecto sistema de impuestos indirectos de la época al gravar la circulación de ganados. De este modo una de las grandes fuentes de beneficios, hasta entonces en manos de particulares, se «estataliza» al crear y poner bajo su amparo al Honrado Concejo de la Mesta y al fijar el *servicio de ganados*, primero tributo extraordinario concedido en Cortes y luego impuesto ordinario.

Frente a las exacciones provenientes de la Iglesia, que su padre había arrebatado en numerosas ocasiones aunque siempre fueran convalidadas *a posteriori*, Alfonso X regulariza la participación de aquélla en los gastos públicos. Convierte las *tercias reales* en uno de los pilares de la Hacienda Pública bajomedieval, si bien el fruto de esta medida tendrá que esperar todavía a reinados posteriores. No debe olvidarse que *tercias* y *alcabalas* representarán más del ochenta por ciento de los ingresos de la Corona castellana en el siglo XV.

El éxito de la política fiscal⁵³ de Alfonso X se pone de relieve si se observa que, a pesar de las grandes conmociones de todo orden que sacudieron su reinado, aquélla permaneció incólume como herencia a sus sucesores, quienes continuarán ahondando en su construcción hasta que el ciclo se considere cerrado con la aparición de la *alcabala* a mediados del siglo XIV.

Con estos antecedentes no es difícil pensar en un intento por integrar al organigrama fiscal las exacciones derivadas de la tierra. Para ello no podía valerse de las antiguas rentas aforadas cuya cuantía se había fosilizado; necesitaba crear una contribución que, aunque originada en lo dominical, tuviera un montante elevado. Por otra parte, la particular naturaleza de las rentas del suelo requería que la medida se pusiera en práctica no a nivel general de la Corona, lo que resultaba imposible por el control directo que la nobleza ejercía sobre sus tierras señoriales, sino en el realengo donde el rey es dueño directo de la tierra y donde a la

⁵³ Es evidente que cuando hablamos de éxito nos referimos, no tanto a un adecuado cálculo entre los gastos dispensados y los ingresos recaudados conforme a esa política fiscal, lo que resultó un rotundo fracaso, sino al logro de construir un auténtico sistema fiscal de carácter público, lazo indispensable que une el entramado político con su infraestructura económica. *Vid.* al respecto, MENJOT, D «L'établissement du système fiscal étatique en Castille (1268-1342)», en *Génesis Medieval del Estado Moderno Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid 1987, pp 149-172

vez, como monarca, puede producir una novación en la renta dominical, publificándola. Esto, que en condiciones anteriores hubiera condenado a la *martiniega* a ser una renta señorial más, en la segunda mitad del siglo XIII surte sus efectos pues la figura del rey ha dejado de verse como la del *primus inter pares* para reconocerla dotada de una autoridad suprema e indiscutida que en el siglo XVI se denominará soberanía.

Una de las manifestaciones de este carácter lo constituye la forma de cobro de la *martiniega*. A diferencia de las rentas señoriales en sentido estricto como la *infurción*, la *martiniega* se calculará globalmente desde muy pronto como la cantidad conjunta a pagar por toda una villa, sin hacer mención individualizada de sus componentes. En ello puede observarse, sin ningún género de duda, aquello que Maravall puso de relieve y que Torres Sanz ha venido denominando «la constitución de un colectivo anónimo indiferenciado», precursor y anunciador del restablecimiento del vínculo de naturaleza⁵⁴.

La publicación referida se observa tempranamente en la documentación. Desde principios de su reinado, Alfonso X se ocupa de hacer equivalente la *martiniega* a toda una serie de impuestos y tributos de naturaleza jurídico-pública indiscutida. Sus sucesores, una vez más, no harán otra cosa que seguir la misma política. La equivalencia se detecta desde los primeros momentos y se amplía a mayor número de figuras según se suceden los años y los reinados. En algunos casos se da el mismo tratamiento a *martiniegas* y *monedas*⁵⁵; en otros se acumulan *martiniegas* y *fonsaderas*⁵⁶; y no faltan referencias triples: *pechos*, *pedidos* y *martiniegas*⁵⁷. En todos ellos se evidencia la intención de convertir a la *martiniega* en una renta de exigencia general, aplicándola el mismo tratamiento que al resto de contribuciones públicas. Es, no obstante, desde el reinado de Sancho IV cuando se produce la asimilación definitiva de la *martiniega* con el resto de exac-

⁵⁴ Vid, MARAVALL, J. A. «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de Historia del pensamiento español Serie Primera Edad Media*, Madrid 1983, pp. 130 y ss., y TORRES SANZ, D. «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», *Historia Instituciones Documentos* 12 (1986) p. 67.

⁵⁵ *Memorial Histórico Español, Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio, t. I*, Madrid 1851, doc. 31, p. 66. Alfonso X dona en 1255 a la ciudad de Sevilla todas sus rentas: «salvo que finque pora mi en Castilla, é en Leon, en estos logares sobredichos, moneda é todas las martiniegas»; a principios del siglo siguiente, Fernando IV hace lo propio con el concejo de Gibraltar, al que exime de «moneda, nin martiniega, nin otro pecho ninguno», vid. BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV, op. cit.*, doc. 495, pp. 708-710.

⁵⁶ *Crónica del rey don Alfonso X, op. cit.*, cap. XII, p. 10. Concede por la ayuda que le han prestado los de la Extremadura, «... que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera...»

⁵⁷ *Memorial Histórico Español, Documentos de Alfonso X, op. cit.*, t. II, Madrid 1851, doc. 227, pp. 106-109. La reina María de Molina exime de pechos, en 1283, a sus vasallos de Toro, citando expresamente pecho y pedido, para exceptuar a continuación la *martiniega*, «asi como habedes fuero de la dar cada año por lo San Martin»

ciones impositivas, lo que se detecta en ocasiones mediante su recaudación conjunta, bien de modo directo, bien de forma indirecta por arrendamiento.

En 1277, todavía bajo Alfonso X, se produce uno de los casos señalados. El arrendador general de las rentas reales, don Zag de La Maleha, recibe las oportunas cartas de arrendamiento para proceder a su recaudación. En una de ellas se le encarga tomar los servicios, *fonsaderas*, *martiniegas*, *pedidos* y otros pechos echados con ocasión de la hueste sobre Niebla⁵⁸; es decir, los principales ingresos del reino, algunos con necesidad de aprobación en Cortes como es el caso de *pedidos y servicios*, y junto a ellos la *martiniega*.

Cuando su sucesor acceda al trono la equiparación será todavía mayor. A imitación de lo que hiciera su padre, Sancho IV arrienda todos los ingresos del reino al judío Abraham «El Barchilon» en 1285:

«... todas las cuentas, que las podades arrendar... quier de monedas e de martiniegas e de pedidos e de servicios e de almoxerifagos... tambien de christianos como de judios, commo de moros... tan bien en regalengo commo en abbadengo.. »⁵⁹.

La nómina de ingresos se ampliará desde Fernando IV a *minas*, *empréstitos*, etc., pero la *martiniega* seguirá teniendo un sitio junto a ellos⁶⁰.

⁵⁸ *Memorial Histórico Español, Documentos de Alfonso X, op. cit*, t. I, doc 140, pp 308-324.

No es el único caso. Se pueden citar otros donde de manera decidida se aplica a la martiniega el mismo tratamiento que a los más importantes ingresos del reino

El infante don Sancho a petición del abad de Valladolid, exime en 1284 a escribanos y mayordomo del cabildo de « *servicio, é de pedido, é de martiniega, é de yantar, é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de ajuda* », *ibíd*, t. II, doc 230, pp. 134-135

En 1287, ya rey, comunica la exención de que gozan las dueñas del monasterio de Brazacorta, a « *cogedores e ssobrecogedores que agora son e ffueren . delos seruiçios o de la martiniega o de ffonsadera de la merindat de Santo Domingo de Silos .* », GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV, op cit*, doc. 160, p 98.

En 1295, reúne pedido, servicio, fonsado, fonsadera, yantar y martiniega, exceptuando moneda forera, *ibíd*, doc 591, p. 404, Fernando IV confirma a los de Calahorra su exención de martiniega, pedido, servicios, fonsaderas..., BENAVIDES, A : *Memorias de Fernando IV, op cit*, doc 565, pp 826-827, etc.

⁵⁹ UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar, op. cit*, pp 82-87.

⁶⁰ Así con Fernando IV: (1300), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, martiniega, yantar, servicio, acémilas, PEREDA LLARENA, F J : *Documentación de la catedral de Burgos (1294-1316)*, Burgos 1984, doc. 349, pp. 84-85; (1301), servicios, martiniegas, fonsaderas, empréstitos, yantares, BENAVIDES, A.: *Memorias*, *op cit*, doc. 192, p. 270, (1307), pecho, pedido, servicio, yantar, fonsado, fonsadera, martiniega, marzadga, *ibíd*, doc. 382, p. 563; (1309), pecho, pedido, servicio, yantar, fonsado, fonsadera, martiniega, marzadga, *ibíd*., doc. 441, pp. 652-653; (1311), servicios, pedidos, ayudas, fonsadera, yantar, martiniega, *ibíd*, doc. 559, p. 821; (1312), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, yantar, martiniega, marzadga, acémilas, servicio, sisas, empréstitos, *ibíd*., doc. 569, pp. 829-832.

Con Alfonso XI: (1315), servicios, martiniega, empréstito, GONZÁLEZ CRESPO, E.: *Colección documental de Alfonso XI, op cit*, doc. 35, pp. 69-71; (1326), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, martiniega, servicios, ayudas, acémilas, *ibíd*, doc., 95, p. 159; (1337), pechos, servicios, monedas, fonsaderas, yantares, martiniegas, acémilas, *ibíd*, doc. 248, p. 423

A estas alturas puede apreciarse la distinta naturaleza jurídica que tienen *infurción* y *martiniega*. La primera nunca abandonará el ámbito jurídico-privado mientras que la segunda, tras nacer como prestación dominical en el realengo, es impulsada por Alfonso X y todos sus sucesores a categoría jurídico-pública ⁶¹.

Existe un sector de la literatura que más allá de encontrar semejanzas entre ambas figuras, las identifica. En nuestra opinión, incluso sin entrar en análisis jurídicos profundos, un simple cotejo de la documentación hace que se deseche la idea. Son muchos los diplomas en que *infurción* y *martiniega* aparecen unidos devengándose por hechos distintos ⁶², lo que hace innecesario, por obvio, cualquier otra explicación por nuestra parte.

Para terminar con las reflexiones acerca de la *martiniega* se debe hacer constar que el planteamiento de una adecuada política fiscal por parte de Alfonso X, donde se integraría aquélla, no supone que tal política tuviera toda la operatividad para la que había nacido o que se le asignó en un principio. En lo que se refiere concretamente a la *martiniega*, cuando se retome el pulso social y las medidas de todo orden se vayan poniendo en práctica con sus sucesores, el tiempo de la tributación general por la tierra había pasado. A las medidas adoptadas por el propio Alfonso X sobre la exención general de *martiniega* y *fonsadera* a todos los de la Extremadura que mantuvieran caballo y armas ⁶³, se unieron las

⁶¹ *Vid* las reflexiones que hicimos en su momento sobre la concepción de lo público y lo privado: BEDERA BRAVO, M : Análisis de la fiscalidad señorial, *op cit* , p 106, nota 62 y texto que lo genera, a lo que debe añadirse ahora la fundada opinión al respecto de TORRES SANZ, D *Teoría y práctica de la acción de gobierno* , *op cit* , p 65, nota 144, al sustentar que « *la divisoria entre lo público y lo privado nunca fue ni pudo ser nítida; en primer lugar porque esta división convencional se basa en conceptualizaciones inapropiadas y ajenas al mundo medieval, a pesar de que tengamos que recurrir a ella para entendernos, y en segundo término, porque una organización política intensamente informada por vinculaciones vasalláticas y relaciones señoriales, hacía jurídicamente irrelevante tal distinción, la cual adquirirá todo su sentido precisamente desde el momento en que la monarquía devenga autocrática y se sitúe por lo tanto, no como la tradicional “dentro” de la organización social, sino “por encima” de ella* », con la que estamos plenamente de acuerdo

⁶² Alfonso XI ordena que aquellos vecinos de Burgos que tuviesen heredades en lugares que son de abadengo o de behetría, pagando cada año « *martiniega e la ynfurcion* . », no les demanden ningún otro pecho, GONZÁLEZ DÍEZ, E : *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos 1984, doc. 199, p 367.

El obispo de Burgos y el arcediano de Briviesca llegan a un acuerdo sobre reparto de vasallos y rentas, de modo que el primero le cede el barrio de Santa María de Briviesca con sus vasallos, « *. poblados e por poblar, enfurciones e martiniegas e calonnas* », PEREDA LLARENA, F J.: *La documentación de la Catedral de Burgos (1294-1316)*, *op cit* , doc 493, pp. 371-372.

A éstos se podrían añadir otros muchos que omitimos por no recargar innecesariamente la nota.

⁶³ Todas las exenciones arrancan de la general otorgada a la Extremadura que la crónica relata como llevada a cabo « *en el onceno año del reynado deste rey don Alfonso* », cuando, « *porque de las Extremaduras avia más gentes para su servicio que de las otras villas del su reino, é porque oviesen razon de matener é criar los caballos é estudiesen prestos cada que los él llamase, ordenó que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la*

continuas cesiones a los señores, bien por vía de cantidades situadas, bien como cesiones en sentido estricto, para atemperar sus levantiscas actitudes. El resultado fue una figura aplicable pero parcialmente fracasada a tenor del papel que le estaba asignado en el organigrama elaborado por Alfonso X.

Aún representando el caso más característico de aprovechamiento fiscal del realengo con fines de imposición pública, la *martiniega* no es la única renta utilizada por Alfonso X para dicho propósito. Hasta cierto punto intercambiable con ella existe otra prestación cíclica, de naturaleza preferentemente dominical, pagadera en el mes de marzo: la *marzadga*.

3. MARZADGA

Aunque se trate de una prestación con menor incidencia socioeconómica que la *martiniega*, hay que afirmar para la *marzadga* unos comportamientos fiscales similares a los de aquella, por lo que su definición como contribución procedente del realengo que evoluciona hacia lo jurídico-público es plenamente aceptable. Existen, no obstante, algunos matices diferenciales que pasaremos a exponer al tiempo que sus semejanzas.

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Al igual que la *martiniega*, la *marzadga* debe su nombre a la época en que se recauda, el mes de marzo. Como en ella, junto al término *marzadga* o similares existen numerosas referencias, sin nombre específico, a cantidades satisfechas en ese mismo mes, como *pecho de marzo*, *pectum martiale*, *in martio*, *buey de março*, *censo marçial* y otros que hacen plantearse al lector del diploma la posibilidad de estar en presencia de la misma contribución que se generaliza con el nombre de *marzadga*⁶⁴. Un examen atento arroja los mismos resultados que refe-

martiniega é de la fonsadera. », *vid*, *Crónica del rey don Alfonso X*, *op cit*, cap. XII, p. 10. En posteriores menciones documentales se recuerda, con variantes, esta misma exención que debió representar un duro golpe para la economía de la Corona: Fueros de la Extremadura otorgados a Valladolid en 1265 [21] « . que el anno quel conçeio de Valladolit fuere en la hueste por mandado del Rey, que no pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste », GONZÁLEZ DíEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, *op cit*, p. 164. En igual sentido Fernando IV confirma en 1302 a Escalona los privilegios dados por su abuelo Alfonso X, de modo que el año que el concejo fuere a la hueste real los pueblos de las aldeas de Escalona no pechen martiniega, *vid*, BENAVIDES, A.: *Memorias de D Fernando IV*, *op cit*, doc. 204, pp. 291-294.

⁶⁴ Fuero de Palencia de 1181, « *filius militis non det marcium* », *vid* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Palencia Panorámica foral*, *op cit.*, p. 257. En 1183, « *II solidos per unamquemque domum in Marcio mense* », GONZÁLEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t. II, Madrid 1960, doc. 406, p. 700, 1184, « *singulis annis in Martio unusquisque duos solidos pectet* », *ibíd*, doc. 418, pp. 723; 1206, « *unoquoque anno singuli singulas quartas de morabetino in Martio* », *ibíd*, Alfonso IX, *op cit*, doc. 200, p. 280. En los primeros años del reinado

ríamos para los supuestos paralelos de pago por San Martín. Mientras que la *marzadga*, igual que la *martiniega*, supone un importante dispendio económico para la población pechera por su elevada cuantía, los pagos realizados por marzo y sin nombre específico, igual que los pagos por San Martín, arrojan un montante casi insignificante.

La semejanza se repite respecto a la forma de pago, siempre en metálico. Además, la *marzadga* compromete a un número indeterminado de personas, a un colectivo⁶⁵, mientras que los reintegros fijados en marzo son por el contrario de carácter individual.

No todos los pagos realizados en esta época, sin embargo, tienen los caracteres señalados; hay constancia documental de algunas exigencias de elevada cuantía, anteriores y posteriores al reinado de Alfonso X, que tienen su origen exactivo en el mes de marzo⁶⁶. Esto supone tanto como admitir que la *marzadga* no aparece *ex novo* por una decisión personal del monarca, al contrario de lo que mantenemos para la *martiniega*. Estaríamos ante una figura que evoluciona y adquiere su genuina naturaleza jurídica a mediados del siglo XIII cuando sea aprovechada por Alfonso X y aproximada a la *martiniega*. Su anterior caracterización ha dejado algún resto en los documentos como se desprende del fechado en 1320, traslado y confirmación de otro anterior de 1255, del siguiente tenor:

de Fernando III, 1219: « *istos binos solidos in quarta parte pecti martialis* », *ídem*, Fernando III, II, *op. cit.*, doc. 89, pp. 110-111, y en 1225: « *non debent pectare pectum marziale* », *ibíd.*, doc. 201, p. 243. Hasta en el *Libro de los Fueros de Castilla*, V,2,5, se dice: « *en pecho de moneda, o en pecho de marçal, e si no ouier cada uno dellos dies sueldos, non deue pechar nada*» *Crónica del rey don Alfonso el Onceno*, *op. cit.*, cap. XCII, p. 230, col. a, referido a la Cofradía de Arriaga y a su integración en el realengo, señalan los pechos que daban, « *demas de los otros pechos foreros que decian ellos el semoyo et el boy de marzo*», y se repite en la *Gran Crónica de Alfonso XI*, *op. cit.*, cap. XCVIII, p. 500. También se hace mención a este pago en *Los Privilegios de San Vicente de Arana de 1334*, donde se quejan de que les pedían « *inffurçiones et semoyos et çevos et yantares como solartegos* », y más adelante, en 1409, dicen que « *siendo reales nuestras villas no deven de pagar semoyo nin buey de março* », MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval*, I, pp. 182-187.

⁶⁵ *Vid.* lo dicho en el mismo sentido para la *martiniega*, en nota 54.

⁶⁶ Septiembre de 1217, Fernando III exime perpetuamente a los de Burgos, « *ab omni pecto in perpetuum nisi trecentos aureos in mense Marcio annuatim*», GONZÁLEZ, J.: *Reinado y Diplomas de Fernando III*, *op. cit.*, II, doc. 2, p. 8. Octubre de 1211, Alfonso IX entrega al concejo de Oviedo por alfoz, la tierra de Nora a Nora, a cambio de la entrega anual de 100 mrs. «*in marcio*», *ibíd.*, Alfonso IX, *op. cit.*, doc. 411, p. 526. Agosto 1255, Alfonso X da a Valladolid el lugar de Tudela de Duero, « *..sacado ende que la cabeza del pecho del marzo de Tudela de Duero que era cadanno trezientos marauedis que mando que se cuente en la cabeza del pecho del marzo de Valladolid*», AGAPITO Y REVILLA, J. *Los Privilegios de Valladolid* Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la MN, ML y H ciudad de Valladolid, en *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, 39 (1906), edic. facs., Valladolid 1983, t. II, (1905-1906), núm. 34, p. 179. Del mismo tenor, noviembre 1255 respecto de la villa de Simancas, *ibíd.*, p. 200 y también noviembre 1255 sobre la aldea de Peñaflor, *ibíd.*, pp. 201-202.

«Otorgamosles por este nuestro Preuilegio especial mientras esta mercet que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les fizo en que les quito los mill mr. sobredichos de los dos mill mr. que auian a dar cada anno del pecho del março al qual pecho del março llaman agora maçadga [sic]. Et mandamos que les vala e les sea guardada daqui adelante en la marçadga que ouieren a pechar cada anno»⁶⁷.

Abundando en el contraste entre *martiniega* y *marzadga*, debe señalarse que a diferencia de la primera, cuyo nacimiento se ha señalado en el reinado de Alfonso X, existen manifestaciones con idéntico nombre, *marzadga*, antes de la subida al trono de dicho rey.

Desde Alfonso VIII aparecen términos, si no idénticos, sí muy similares: *matazga* y *marzazgo* entre otros⁶⁸.

La constatación anterior al rey Sabio se confirma en no menos de cinco nuevas referencias en vida de Fernando III, en términos que, además, hacen pensar en un funcionamiento asentado y en una recaudación regular⁶⁹.

Sin embargo, desde Alfonso X el tratamiento de la *marzadga* en nada difiere del dispensado a la *martiniega*. Como ésta, aparece junto a otras contribuciones claramente jurídico-públicas. Así, equiparada a la *moneda* en cuanto ambas figuras generan idénticas «cartas de pagamiento»⁷⁰. También mantiene la misma

⁶⁷ AGAPITO Y REVILLA, J.: «Los Privilegios de Valladolid», *op. cit.*, pp. 318-319.

⁶⁸ La expresión «*marzazgo*» se encuentra en dos documentos: por el primero de 1176, Alfonso VIII da a la catedral de Ávila el tercio de sus rentas, «*de quintis, uidelicet, et portagus, de homicidus et calumpnus, de monetis, et tendis, et de omni marzazgo*», GONZÁLEZ, J.: *Alfonso VIII, op. cit.*, t. II, doc. 241, p. 400; el otro es de 1187 y tiene el mismo beneficiario, en este caso del tercio de las rentas reales de Plasencia, «*de homicidus, et calupnis, de monetis, et tendis, et de omni marzadgo, et uedinazgo iudeorum*», *ibíd.*, doc. 464, p. 796. La otra mención es de 1180; el mismo rey cede al monasterio de San Cristóbal de Ibeas, la granja de Lanvierno y hace a todos los miembros del convento libres de «*omni pecto, et petito, et de seruicio, et de matazga, et de fonsado, et de pontazgo, et de toda fazendera, et ab omni regio grabamune..*», *ibíd.*, doc. 349, p. 592.

⁶⁹ 1218, exención a perpetuidad de «*marçadga*», al concejo de Albelda, GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, *op. cit.*, doc. 527, p. 38. Referencias en 1250 y 1252 a concesiones de una parte de las *marzadgas* de Santo Domingo de la Calzada y Guadalajara respectivamente, *ibíd.*, doc. 788 y 841, pp. 358-360 y 427. Exención de tributos entre los que se encuentra la *marzadga*, en 1234, «*Absoluo itaque uobis ab omni pecto, petito, marçadga, fonsado, fonsadera*», *ibíd.*, doc. 527, p. 38.

La constancia de que en estas fechas del reinado de Fernando III, la *marzadga* es considerada una contribución real, no deja lugar a dudas en el siguiente documento de 1240, de avenencia entre el arcipreste y los hombres buenos del concejo del barrio de San Zoles, sobre pesquisa de tributos: «*. que el convento de San Zoil auen a auer sus ueint e cinco ommes escusados de su criazon e ueint e cinco morauedis quando el rey echar su pecho de la marçadga*», PÉREZ CELADA, J. A.: *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, Palencia 1986, doc. 101, p. 193.

⁷⁰ *Espéculo* IV,12,22, la carta de pagamiento debe ser hecha de esta manera: «*que atal rey recebio cuenta de fulan de tantos mrs, o de tal marzadga, o de tal pecho, o de tal moneda..*»

El trato es también conjunto en el *Libro de los Fueros de Castilla*, tit. 126, p. 24, (ed. G. Sánchez), al requerir una mínima cuantía de 10 mrs. para pechar moneda y *marzadga*.

relación respecto del fonsado real, de modo que quedan exentos de ella quienes acompañen al rey, exigiéndose cuando así no se haga ⁷¹. Y se la puede observar participando de la misma suerte que otros tributos, entre los que se encuentra la propia *martiniega*, cuando son habitualmente objeto de exención ⁷².

3.2 DISCUSIÓN SOBRE SU ORIGEN

Visto el comportamiento de la *marzadga* en el entorno del reinado de Alfonso X y señalados algunos extremos sobre su existencia anterior, no podemos dejar de plantearnos el posible origen de esta figura, aunque nuestra intención con ello no sea llevar a cabo una investigación exhaustiva que quedaría fuera del contexto de este trabajo, sino tan sólo realizar algunas reflexiones de carácter especulativo.

⁷¹ Tres documentos del mismo año, 1256, dan idea de que la medida se impuso con carácter general. « *el anno que el concejo de Cuellar fueren en hueste, por mandado del rey, que non pechen marçadga aquellos que fueren en la hueste* », UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar, op cit*, doc. 16, pp 42-47. Lo que se repite para el concejo de Burgos, *vid*, GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *Colección diplomática del Concejo de Burgos, op cit.*, doc 32, pp. 106-111, y para Peñafiel, *idem, El régimen foral vallisoletano, op cit*, p 148

⁷² Sancho IV exonera en 1283 a la catedral de Cartagena del pago de « *moneda et de marçadga, de fonsadera, de todo pecho, de toda fazendera et de velas et de atalayas* », *Documentos de Sancho IV, Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia, IV* (ed Torres Fontes), Murcia 1977, doc 16, p 12. El mismo monarca concede a la catedral de Burgos en 1285, todos los derechos que le corresponden de Lara, Barbadillo, etc, entre los que señala, caloñas, portazgos, yantares, marzadgas, *vid*, GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *Colección diplomática del Concejo de Burgos, op cit*, doc. 144, pp. 235-236. Fernando IV confirma, en 1305, los privilegios de su padre a los clérigos de Cartagena, dispensándoles de « *moneda, marzadga e fonsadera,* », *vid. BENAVIDES, A. Memorias de D Fernando IV, op cit*, doc 345, pp. 509-512.

Aparece junto a la martiniega en algunos diplomas. En 1307, Fernando IV promete no exigir a los vecinos de Toledo, « *pecho, nin pedido, nin servicio, nin yantar, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marzadga,* salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años», *ibíd.*, doc. 382, p. 563. Dos años después la exención se amplía a los vasallos, y paniaguados de los anteriores, y repite los mismos tributos exentos, *vid*, *ibíd*, doc. 441, pp. 652-653. En 1333 se otorga el Fuero de Villarreal, por el que sus pobladores quedan exentos por diez años de « *pedidos, sservicio, martadga, infurtion, martiniega, semoyo* .», *vid*, MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval*, t II, *op. cit*, pp. 277-279.

En *Espéculo* L,5,14, se indican las cosas que no pueden ganarse por prescripción, explicando la razón de su pertenencia específica al monarca: « *moneda, o marzadga, o martiniega, o pechos, o rendas de qual manera quier que sean, o otras que senaladamente pertenescen al señorío del rey*»

Un caso diáfano de la incardinación de la marzadga entre las contribuciones reales, se encuentra en la concesión de la Carta vecinal de Oriemo y en la liberación de cargas que por diez años se establece. Por la devastación sufrida en Ribafrecha, se puebla Oriemo, señorío como el anterior lugar de la sede najerense, los nuevos pobladores piden al rey que les haga merced de todos sus pechos y derechos fiscales, a lo que accede Alfonso XI dando « *por quitos . de hoy dia que esta carta es fecha en diez años de todo pecho y de todo pedido y de todo fonsado y de fonsadera y de toda facendera y de yantar y de seruicio y de martiniegas y de martadgas y de ayudas y de emprstidos y de mampuesta* salvo de la moneda forera quando acaesciere de siete en siete años», *vid*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Fueros de la Rioja, op cit*, doc. 26, pp 453-454

Desde esta óptica hay que volver a plantear la vieja cuestión que suscitara Sánchez Albornoz, esto es, la posibilidad de que la *marzadga* medieval sea la heredera del antiguo *tributum quadragesimale* romano⁷³.

La teoría es conocida. Los impuestos directos romanos sobre la tierra sobrevivieron a la entrada de los visigodos, quienes aprovecharon la organización fiscal anterior; esto explica que se continuaran pagando los tributos sobre la tierra en las mismas épocas. La fecha de pago tradicional de estas cargas se situaba en las calendas de marzo, lo que coincide, en un mundo ya cristianizado, con la celebración de la cuaresma (*quadragesima*)⁷⁴. Si se tiene en cuenta que tras la invasión musulmana los reyes de Oviedo y luego los de León continuaron percibiendo las contribuciones tradicionales, no sería descabellado imaginar que la *jugatio* y la *capitatio plebeia* romanas tuvieran su prolongación en nombres como *censum*, *tributum*, ... y también en otros que hicieran referencia a la época del año en que se recaudaban: *tributum quadragesimale*. Hasta aquí nada hay que objetar al desarrollo del profesor abulense, aunque existen lagunas cronológicas, y lo que es peor, institucionales, que empañan el estudio evolutivo de más de seis siglos por él realizado.

Propone, sin embargo, Sánchez Albornoz, bien que tímidamente, tender un nuevo puente institucional hacia adelante. En su opinión, las menciones del *tributum quadragesimale* que se encuentran del siglo IX al XI se deben prolongar hasta la baja Edad Media en la figura de la *marzadga*; de este modo la *quadragesima* sería el eslabón entre la *capitatio-jugatio* de los siglos IV y V, y la *marzadga* de los reinos de León y Castilla⁷⁵.

La propuesta nos parece exagerada. De una parte porque no está comprobada la relación causal entre *tributum quadragesimale* y *marzadga*, salvo por la tenue unión de la coincidente fecha de pago. Además, la *quadragesima* tiene un comportamiento fiscal muy reducido al ámbito galaico, por lo que se hace difícil que insuflara una figura mucho más generalizada en los reinos de Castilla y León y por tanto tiempo; sin olvidar los caracteres técnicos de una y otra: recaudación porcentual en el *tributum quadragesimale* y fija en la *marzadga*; escaso montante en el primero y apreciable en la segunda; decadencia de la naturaleza pública hasta olvidarse en la *quadragesima* y emergencia de la misma en la *marzadga*. Todas estas razones nos hacen rechazar parcialmente la propuesta de Sánchez Albornoz, no sin dejar constancia de lo sugestivo de la misma.

⁷³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «El “tributum quadragesimale”. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, México 1965, pp 353-368

⁷⁴ Carlomagno dispone en la *Capitular de Villis* (cap. 28), que el domingo de Ramos se le entregara el montante de lo que produjeran sus dominios; y en este mismo instrumento legal se habla de una contribución llamada *quadragesimale*, entregada al servicio real y consistente en productos de los dominios reales consumibles en Cuaresma, *vid*, *ibid*, p. 361

⁷⁵ *Ibid*, p 362

Con independencia de la cuestión del origen remoto de la *marzadga*, nos interesa más fijar algunas ideas sobre su afinidad con otras figuras. Si recapitulamos teniendo en cuenta los documentos presentados, la consecuencia que se puede extraer es la existencia de una estrecha relación entre *martiniega* y *marzadga*. No tenemos datos concluyentes para asegurar que ambas figuras fueran intercambiables, esto es, que el pechero que pagara la primera quedara exento de la segunda; las menciones conjuntas que hemos aportado se refieren siempre a supuestos de exención, o como mucho, de tratamiento legal armónico⁷⁶, por tanto no permutables a situaciones de imposición activa. Existe, no obstante, una pista sobre el particular extraída de un documento vallisoletano fechado en 1325. Se trata de un privilegio de Alfonso XI a la villa de Valladolid cuyo texto es el siguiente:

«Por les dar galardón e les fazer merçed e por que ualan mas e sean mas Ricos e mas onrrados Qytamos la dicha villa de Vallit de todo pecho e de marzadga que suelen pagar en lugar de martiniega e de infurcion... E rretenimos para nos yantar forera e moneda forera quando acaescier de siete en siete años e hueste e las aldeas que Vallit oy dia ha tenemos por bien que paguen por marçadga que se da en lugar de martiniega quatro mill e doçientos maravedis e non mas...»⁷⁷.

La conclusión final que nos sugiere la *marzadga* es que estamos ante una contribución elevada que existía con anterioridad a la llegada al trono de Alfonso X, aunque diferente de toda la pléyade de rentas de cuantía reducida que se pagaban por la misma fecha y por tanto desvinculada de figuras de origen romano-visigodo. Desde el reinado de aquél se asimila a la *martiniega* a todos los efectos: recaudación, cuantía y naturaleza, hasta llegar a fundirse con ella, salvo en la fecha de exigencia. Es verosímil, por último, que ambos pagos no sean acumulables, de modo que se exigirá *marzadga* en aquellos lugares que con anterioridad fuera costumbre pagarla, dejando la *martiniega* para aquellos otros de nueva imposición.

Los resultados obtenidos impiden sostener, como ya se dijo respecto de la *martiniega*, vínculo alguno entre *marzadga* e *infurción*, figuras disímiles en su naturaleza y que sólo su desconocimiento ha hecho confundirlas a la literatura histórico-jurídica.

MARIO BEDERA BRAVO

⁷⁶ Cortes de Valladolid de 1258, pet. 11 «*Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas si los cogedores non pagaren los mrs. despues que fueren echados fata tres meses que los den doblados ellos o aquellos por quien fincar.* », *Cortes de los Antiguos Reinos, op cit*, t I, p 56. Vid también los anteriores recogidos en nota 72.

⁷⁷ AGAPITO Y REVILLA, J. *Los Privilegios de Valladolid, op cit*, doc 56, p 320